

RESOLUCION Nro. 27-FGE-2025

Dr. Wilson Toainga Toainga
FISCAL GENERAL DEL ESTADO (S)

Considerando:

- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en adelante Constitución, dispone: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*;
- Que,** el segundo inciso del artículo 172 de la Constitución, manifiesta: *"Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia."*;
- Que,** el artículo 195 de la Constitución, señala: *"La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal (...)"*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución, determina que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;
- Que,** el artículo 2 del Código Orgánico Integral Penal, determina: *"En materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este Código"*;
- Que,** el artículo 496 del Código Orgánico Integral Penal, establece: *"La República del Ecuador en sujeción de las normas de asistencia penal internacional, podrá desarrollar investigaciones conjuntas con uno o más países u órganos mixtos de investigación para combatir la delincuencia organizada transnacional"*;
- Que,** el artículo 497 del mismo Código, contempla: *"Las o los fiscales podrán solicitar asistencia directa a sus similares u órganos policiales extranjeros para la práctica de diligencias procesales, pericias e*

investigación de los delitos previstos en este Código. Esta asistencia se refiere entre otros hechos, a la detención y remisión de procesados y acusados, recepción de testimonios, exhibición de documentos inclusive bancarios, recuperación de contenido digital, inspecciones del lugar, envío de elementos probatorios, identificación y análisis de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización e incautación y comiso de bienes. Asimismo, la o el fiscal podrá efectuar actuaciones en el extranjero dirigidas a recoger antecedentes acerca de hechos constitutivos de alguna infracción, a través de la asistencia penal internacional”;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Solidaria Nacional, establece: *“La presente ley tiene por objeto establecer un régimen jurídico especial en el marco del conflicto armado interno, a través del cual se incorporan medidas financieras, tributarias y de seguridad, destinadas a garantizar la sostenibilidad del sistema económico y financiero del país, proteger a la población civil y fortalecer a las fuerzas del orden, entendiéndose como tales a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, con el fin de propiciar la reactivación económica en zonas afectadas por los efectos del citado conflicto”;*

Que, el artículo 284, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como una de las competencias del Fiscal General del Estado, la siguiente: *“3. Expedir, mediante resolución, reglamentos internos, instructivos, circulares, manuales de organización y procedimientos y cuanto instrumento se requiera para funcionar eficientemente”;*

Que, el numeral 1.1.1 del Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos de la Fiscalía General del Estado, referente a la Dirección Estratégica, que tiene como responsable al Fiscal General del Estado, dispone como misión, la siguiente: *“Dirigir la gestión institucional a través de la formulación de políticas y expedición de normas, directrices e instrumentos que contribuyan al cumplimiento de la misión constitucional de la Fiscalía General del Estado”;*

Que, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-356-02-04-2019, de 2 de abril de 2019, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, , resolvió designarme como Fiscal General del Estado Subrogante;

Que, a efectos de dar cumplimiento a lo resuelto por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el considerando anterior, se emitió a mi favor, la Acción de Personal Nro. 1481-DTH-FGE, de 22 de mayo de 2025, como Fiscal General del Estado Subrogante;

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales,

Resuelvo:

Expedir las “DIRECTRICES PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE SOLIDARIDAD NACIONAL Y SU REGLAMENTO”

Artículo 1.- Del allanamiento sin orden judicial.- Tomando en cuenta la naturaleza de reserva de los informes de inteligencia estratégica, así como el permanente estado de flagrancia de las personas que pertenecen a un Grupo Armado Organizado, las fuerzas del orden cuentan con la facultad legal de intervenir en los allanamientos sin presencia de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 2.- De la fijación de indicios.- Las y los miembros de las Fuerzas Armadas que tomen procedimiento durante el conflicto armado interno sin acompañamiento policial, al tratarse de los primeros intervinientes en contacto con el lugar de los hechos, deberán salvaguardar la integridad de los indicios, procurando que no sean contaminados o destruidos.

Una vez controlada la escena y asegurados los indicios, deberán ser entregados inmediatamente a los miembros de la Policía Nacional quienes levantarán el respectivo parte policial en el que se hará constar toda la información relevante, principalmente, los datos de identificación de los miembros de las Fuerzas Armadas a cargo del operativo, la descripción sucinta de los hechos, la lectura de derechos constitucionales, la individualización de las personas aprehendidas; y, de los indicios encontrados.

El parte policial deberá ser entregado al Agente Fiscal de la unidad fiscal provincial y/o nacional respectiva de la Fiscalía General del Estado, dentro de las 8 horas contadas a partir de la aprehensión, con la finalidad de que el titular de la acción penal, coordine y adelante las diligencias investigativas respectivas necesarias para la audiencia de legalización de la detención, formulación de cargos y de ser el caso, sustentar el pedido de medidas cautelares.

El informe de inteligencia estratégico que sirvió para ejecutar el allanamiento será puesto en conocimiento del juez por parte de la Policía Nacional y/o Fuerzas Armadas dentro del plazo de 24 horas.

De convocarse a una audiencia para el control del allanamiento, el Agente Fiscal asistirá a la misma.

En los casos, en los cuales, luego del o los allanamientos no se desprendan indicios ni se reporten aprehendidos, se levantará un parte policial y/o acta militar que será puesto/a en conocimiento de la o el Agente Fiscal correspondiente para que se solicite la realización de la audiencia respectiva a fin de discutir la legalidad de la intervención, de acuerdo al artículo 482 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el numeral 11 del artículo 5 ibídem, luego de lo cual, se iniciará la respectiva investigación previa.

Quedan exentos de las disposiciones anteriores, los casos de aprehensiones en zonas inhóspitas o de difícil acceso, en las cuales el personal de la Fuerzas Armadas y/o Policía Nacional que tome contacto con la escena de los hechos, indicios y/o aprehendidos, deberá:

1. Asegurar la integridad de los intervinientes;

2. Documentar dentro de las circunstancias posibles la escena;
3. Levantar los indicios, velando por su no contaminación; y,
4. Trasladar en un tiempo razonable a los aprehendidos e indicios hasta un lugar seguro y accesible, en donde seguirá el procedimiento regular, siendo obligación del Agente Fiscal, continuar con el trámite correspondiente.

Artículo 3.- De los bienes objeto de ocupación e incautación.- Luego del procedimiento efectuado por las Fuerzas Armadas y/o Policía Nacional, en los que sea procedente la ocupación de bienes muebles e inmuebles, valores, dinero en efectivo, derechos, ganancias, activos virtuales o cualquier rédito materia de la intervención, se levantará un acta militar en el caso de las Fuerzas Armadas y/o parte policial en el caso de la Policía Nacional, que deberá contener el inventario de los mismos, documento que posteriormente se pondrá en conocimiento del Agente Fiscal de la unidad fiscal provincial y/o nacional respectiva de la Fiscalía General del Estado.

El inventario deberá contener las descripciones suficientes que permitan individualizar razonablemente y diferenciar lo siguiente:

- 1.- Los indicios relacionados con infracciones penales; y,
- 2.- Los bienes muebles e inmuebles materia de la ocupación e incautación.

En los casos de alto riesgo y/o inminente ataque armado por parte de los miembros de los Grupos Armados Organizados en Conflicto Armado Interno, los miembros de las Fuerzas Armadas y/o Policía Nacional, darán prioridad al levantamiento de los indicios y luego a la ocupación de los bienes muebles e inmuebles en la escena del hecho.

En los casos de maquinaria o bienes utilizados que por su naturaleza causen daño ambiental o sean de difícil movilidad, se observará lo establecido en el segundo inciso del artículo 551 del Código Orgánico Integral Penal.

La o el Agente Fiscal que conozca del acta militar y/o parte policial del inventario, solicitará de manera fundamentada al juez competente; y, dentro de la audiencia respectiva, que se dicte la medida cautelar de incautación respecto de los bienes y se oficie al ente rector de Gestión Inmobiliaria del Sector Público o quien haga sus veces; así como también, deberá observar las reglas del artículo 557 del Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 4.- Del inventario de indicios relacionados con infracciones penales.- Se entenderá como indicio relacionado con una infracción penal a cualquier objeto, material, hecho, elemento, circunstancia o señal física y/o biológica que sirve como punto de partida para el inicio de una investigación penal como armas blancas, armas de fuego, municiones, sustancias biológicas, sustancias químicas, explosivos, dispositivos electrónicos, papel moneda, joyas, vehículos, documentos, entre otras.

Estos indicios deberán guardar la respectiva cadena de custodia y ser entregados a la Unidad Nacional de Acopio de indicios y evidencias para ser

sometidos al tratamiento forense correspondiente, con la finalidad de que sean utilizados como elementos de prueba en el momento procesal oportuno, de acuerdo a lo que determina el artículo 456 del Código Orgánico Integral Penal.

En el caso de elementos materiales y evidencia física de gran tamaño como naves, aeronaves, automotores, maquinarias, contenedores, grúas y otros similares, se seguirán las reglas del artículo 469 del Código Orgánico Integral Penal, previo a la entrega a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público (INMOBILIAR).

Artículo 5.- Del inventario de bienes muebles e inmuebles materia de ocupación e incautación.- Una vez que el Juez competente, a petición de la o el Agente Fiscal, disponga la incautación del inventario de bienes muebles e inmuebles no relacionados con infracciones penales bajo las reglas del artículo 577 del Código Orgánico Integral Penal, las fuerzas del orden entregarán éstos a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público (INMOBILIAR) o quien haga sus veces.

Artículo 6.- Del inventario de valores, dinero en efectivo, derechos, ganancias, activos virtuales o cualquier rédito.- Si del acta militar y/o parte policial constan en el inventario valores, dinero en efectivo, derechos, ganancias, activos virtuales o cualquier rédito, la o el Agente Fiscal, solicitará al Juez competente, su incautación con la finalidad de que sean depositados en la cuenta del Ministerio de Economía y Finanzas, previa disposición judicial.

Artículo 7.- De los dispositivos electrónicos.- Los dispositivos electrónicos que ingresen a la Unidad Nacional de Acopio de indicios y evidencias como indicios en las causas relacionadas con la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional, serán sujetos de comiso de acuerdo al artículo 69 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal.

La entrega de estos dispositivos electrónicos comisados, al ente rector de Gestión Inmobiliaria del Sector Público (INMOBILIAR) o quien haga sus veces, se realizará cuando dejen de ser de interés pericial en otras causas o investigaciones de la Fiscalía General del Estado.

Para el efecto, el titular de la acción penal a cargo de la causa en la que se dictó el comiso, será el responsable de emitir la certificación en donde se determine el interés pericial de los dispositivos electrónicos, previo a oficiar la devolución de los bienes a la Unidad Nacional de Acopio de indicios y evidencias al ente rector de Gestión Inmobiliaria del Sector Público (INMOBILIAR) o quien haga sus veces.

Artículo 8.- De la Unidad Nacional Especializada de Investigación contra la Delincuencia Organizada Transnacional (UNIDOT).- La Fiscalía General del Estado a través de la UNIDOT será la responsable de la investigación y del procesamiento de los delitos cometidos en el marco de un conflicto armado, interno establecido en la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional.

La coordinación de la UNIDOT será la encargada de realizar la admisión, el sorteo y la reasignación de las noticias del delito que lleguen a su conocimiento en los términos del artículo 581 del Código Orgánico Integral Penal.

En el caso de flagrancias, la o el Agente Fiscal competente será el titular de la acción penal de turno de la UNIDOT, sin perjuicio del desplazamiento que se pueda generar en las causas donde otros fiscales a nivel nacional hayan realizado la audiencia de formulación de cargos o audiencia de calificación de flagrancia.

Artículo 9.- Del desplazamiento.- En el caso de que la audiencia de calificación de flagrancia o formulación de cargos no se hubiera realizado por uno de los Agentes Fiscales de la UNIDOT, el expediente fiscal será desplazado inmediatamente a la coordinación de la UNIDOT en un plazo máximo de 24 horas, debiendo asegurar su respectiva digitalización.

Artículo 10.- Del dictamen abstentivo.- En los casos de dictámenes abstentivos, el Fiscal Provincial de Pichincha es el competente para ratificar o revocar la abstención en los plazos determinados en las reformas al artículo 651.7 numeral 9 del Código Orgánico Integral Penal, determinado en las Disposiciones Reformatorias de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional, al ser Quito la sede de la Unidad Judicial Especializada para el juzgamiento de delitos relacionados con Corrupción, Crimen Organizado y Conflicto Armado Interno.

Artículo 11.- Del principio de univocidad. - En el conocimiento e impulso de las acciones penales por los delitos cometidos en el marco del conflicto armado interno, las y los Agentes Fiscales actuarán bajo el principio de univocidad establecido en los artículos 194 y 195 de la Constitución de la República del Ecuador, a fin de garantizar el debido proceso. En consecuencia todos los Agentes Fiscales se encuentran facultados para intervenir en todas las audiencias y diligencias en la sustanciación de las investigaciones por delitos derivados de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional.

Artículo 12.- De la solicitud de archivo.- La revocatoria o ratificación de las solicitudes de archivo de investigaciones previas emitidas por las y los Agentes Fiscales y elevadas a consulta por parte del órgano jurisdiccional relacionadas a las causas por los delitos tipificados en los artículos 139.1 y 139.2 del Código Orgánico Integral Penal, serán atribución de la o el Fiscal Provincial de Pichincha.

Artículo 13.- Del informe policial.- Es deber del personal policial del eje investigativo brindar acompañamiento a los servidores de la Fiscalía General Estado en la investigación y procesamiento de los casos derivados de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional.

Las diligencias investigativas dispuestas por los titulares de la acción penal serán de obligatorio cumplimiento y deberán acompañarse de los respectivos partes policiales e informes investigativos del personal policial hasta la

culminación de estos procesos penales conforme lo determina el Código Orgánico Integral Penal y Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- En lo aplicable, la Fiscalía General del Estado, a través de los servidores de la carrera fiscal y fiscal administrativa, observarán las disposiciones y procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional y su reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Para el efectivo cumplimiento de la presente resolución, las coordinaciones de Planificación; y, de Recursos de la Fiscalía General del Estado deberán gestionar los recursos necesarios para la ejecución de los procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional.

Segunda.- Las coordinaciones de Planificación; y, de Recursos, a través de sus direcciones, llevarán adelante las acciones administrativas tendientes a fortalecer la UNIDOT; la Unidad Especializada para la Investigación de los delitos contra el Medio Ambiente y la Naturaleza; la Unidad Nacional Especializada para la Investigación Patrimonial sobre Extinción de Dominio y sus equipos técnicos respectivos; así como de analistas para la Fiscalía Provincial de Pichincha.

Tercera.- La Coordinación de Gestión del Conocimiento; y, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, a través de las direcciones a su cargo, brindarán asistencia para la generación de instrumentos técnicos en materia de Grupos de Delincuencia Organizada y/o Grupos Armados Organizados así como para la capacitación requerida sobre esta materia.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita, en esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, 30 JUL 2025

Dr. Wilson Toainga Toainga
FISCAL GENERAL DEL ESTADO, SUBROGANTE

CERTIFICO. - Que la resolución que antecede está suscrita por el doctor Wilson Toainga Toainga, Fiscal General del Estado Subrogante. - En el Distrito Metropolitano de Quito a, 30 JUL 2025

Dr. Edwin Erazo Hidalgo
**SECRETARIO DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO, ENCARGADO**



RAZÓN: Siento por tal, que las fotocopias que anteceden, a fojas útiles CUATRO (4), debidamente foliadas y rubricadas que se me pusieron a la vista, habiendo sido comparadas, son iguales a sus originales que reposan en el archivo a cargo y responsabilidad de la Secretaría de la Fiscalía General del Estado.- Quito D. M., viernes 01 de agosto de 2025.- **LO CERTIFICO.**



Dr. Edwin Erazo Hidalgo
SECRETARIO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
ENCARGADO